



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-98/2021

RECURRENTE: LILIA DEL CARMEN LÓPEZ
CORONA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ
TERÁN

COLABORARON: FANNY AVILEZ
ESCALONA Y GUSTAVO ALFONSO VILLA
VALLEJO

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado en el rubro, en el sentido de declarar que la Sala Regional Toluca es **competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Actuación colegiada.....	3
2. Determinación de competencia	4
2.1. Tesis de la decisión.....	4
2.2 Marco normativo.....	4
2.3 Caso concreto	6
ACUERDA	8

**Acuerdo de Sala
SUP-RAP-98/2021**

GLOSARIO

Actora/ recurrente	Lilia del Carmen López Corona
Comisión de Capacitación	Comisión de Capacitación y Organización Electoral del INE
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

1. Acuerdo impugnado. El once de enero de dos mil veintiuno,¹ la Comisión de Capacitación emitió el acuerdo INE/CCOE003/2021 por el que se aprueba la actualización a las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en elecciones locales.

El diez de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de dicho acuerdo.

¹ Las fechas que se refieran a continuación corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.



2. Acuerdo del Instituto local. El veintitrés de febrero, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEM/CG/68/2021, por el que se aprueban los cuadernillos de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el proceso electoral 2021 de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

3. Recurso de apelación local. El veintinueve de marzo, la actora presentó una demanda ante el Instituto local para impugnar los citados acuerdos, quien remitió las constancias al Tribunal local.

Por resolución de siete de abril, el Tribunal local, respecto de la impugnación del acuerdo emitido por la Comisión de Capacitación, reencauzó la demanda a la Sala Toluca y, por lo que hace al acuerdo del Instituto local, desechó la demanda.

4. Consulta competencial. Mediante un acuerdo de nueve de abril, la Sala Toluca sometió a consideración de esta Sala Superior el asunto al considerar que podría actualizarse la competencia a su favor al impugnar un acto con incidencia nacional y en todas las elecciones que actualmente se desarrollan en el país, e incluso acotado al ámbito electoral de la circunscripción de la Sala Toluca, implicaría elecciones de gobernador.

5. Turno. Recibidas las constancias, mediante un acuerdo de diez de abril, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-98/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a esta Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es la autoridad

Acuerdo de Sala SUP-RAP-98/2021

competente para conocer el medio de impugnación presentado por Lilia del Carmen López Corona, promovido en contra del acuerdo de la Comisión de Capacitación que aprobó la actualización a las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en elecciones locales.

De modo que, la decisión que al efecto se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que definirá el medio de impugnación procedente conocer y resolver del asunto y, por ende, el pronunciamiento corresponde a este órgano jurisdiccional en actuación colegiada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

2. Determinación de competencia

2.1. Tesis de la decisión

Corresponde a la Sala Toluca conocer y resolver el asunto porque la controversia se relaciona con el efecto del acuerdo de la Comisión de Capacitación respecto del contenido de los Cuadernillos de consulta sobre votos válidos y votos nulos a utilizar en el proceso electoral 2021 en la elección de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, entidad federativa en que esa Sala ejerce jurisdicción.

2.2 Marco normativo

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción tercera de la Constitución general, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.



La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable o de la elección donde se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme a los artículos 83, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de medios; y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley orgánica, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, gobernadores o jefe de gobierno de la Ciudad de México.

Mientras que los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de medios; y 195, fracciones III y IV, incisos b) y d) de la Ley orgánica, señalan que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; igualmente tienen competencia en elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Respecto del recurso de apelación, vía en la que la Sala Toluca determinó dar trámite al medio de impugnación, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios, en consonancia con el diverso 189, párrafo 1, inciso b) de la Ley orgánica, disponen que la Sala Superior es competente para resolver cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE.

En tanto que corresponderá a las Salas Regionales el conocer y resolver de los actos, determinaciones y funcionamiento de los órganos desconcentrados del INE, según lo dispuesto por el inciso b), del párrafo 1, propio artículo 44 de la Ley de medios; y 195, fracción I de la Ley orgánica.

Acuerdo de Sala SUP-RAP-98/2021

La interpretación sistemática y funcional del esquema normativo competencial, permite concluir que al determinar la Sala a la cual corresponde sustanciar y resolver un medio de impugnación en materia electoral, resulta necesario atender, no solamente a la competencia formal del órgano señalado como responsable, sino también, de manera armónica, a la naturaleza de la controversia y si esta tiene incidencia con alguna contienda o cargo de elección popular.²

De manera que, cuando se presente una impugnación, deben valorarse las cuestiones centrales planteadas en la demanda que determinan la naturaleza de la controversia, a la luz de las hipótesis contenidas en los ordenamientos legales, para determinar cuál es la Sala del Tribunal competente para resolverlo.

2.3 Caso concreto

Al respecto, esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo señalado por la Sala Toluca, a la luz de las expresiones contenidas en la demanda, la presente impugnación se circunscribe a la aplicación del acuerdo de la Comisión de Capacitación, por lo que no se comparte que la controversia podría tener incidencia nacional en algún otro proceso electoral.

En efecto, del análisis de la demanda presentada por la recurrente ante el Instituto local, se desprende que la actora manifiesta textualmente:

“Con el presente escrito hago una demanda para impugnar al Consejo General el Acuerdo No. IEEM/CG/68/2021, donde se aprueban los Cuadernillos sobre Votos Válidos y Votos Nulos, para el proceso Electoral 2021.

En base al Punto 4. Actualización de las Bases. Acuerdo INE/CCOE003/2021.

En el Punto F) se indica: Marcas en la Boleta Electoral. SUP-JIN-11/2012 Incidente 2 y SUP-JIN-205/2021 Incidente 2.

Estas dos marcas son para cancelar las Boletas Sobrantes. Por lo que marcar además otro cuadro con “X” u otra marca, da cabida al FRAUDE ELECTORAL.

Además no se especifica en los Acuerdos, cómo se cancelarán las Boletas Electorales Sobrantes. Ni tampoco especifica que con una sola marca “X” puede ser válido en Coalición y Común.”

² Criterio sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes, como en el SUP-RAP-52/2021, SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-41/2018.



De lo anterior se advierte que la actora hace manifestaciones relacionadas con los cuadernillos de consulta de votos válidos y votos nulos, así como la forma en cómo se deberán marcar las boletas sobrantes para efecto de su cancelación, al respecto sostiene que los acuerdos que señala como impugnados no especifican la cancelación de boletas en caso de coaliciones y candidaturas comunes.

De la cadena impugnativa se advierte que la recurrente promovió medio de impugnación ante el Instituto local en contra de los acuerdos INE/CCOE003/2021 y el diverso IEEM/CG/68/2021; quien en su momento reencauzó lo relativo al primer acuerdo a la Sala Toluca y desechó la demanda por lo que hace al segundo.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Toluca estimó necesario el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto a quién es la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues advierte que la actora identifica como acto impugnado el acuerdo emitido por la Comisión de Capacitación por el que aprobó las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.

Ello pues considera que el acuerdo impugnado hace referencia a todos los comicios locales que se desarrollan en el país y no se limita exclusivamente a las que se llevan a cabo en la circunscripción en la que ejerce su jurisdicción, ni son aplicables solo para las elecciones de diputaciones locales o ayuntamientos.

Aunado al hecho de que, de estimar fundado el reclamo de la actora, la posible modificación de las bases trascendería a todos los organismos públicos locales electorales del país en los que hay proceso, no solo en los de la circunscripción, por lo que la Sala Regional no sería competente.

En tales circunstancias, para esta máxima autoridad jurisdiccional resulta claro que el asunto es de la competencia de la Sala Toluca, por ser quien ejerce jurisdicción en el Estado de México y porque, como se evidenció, la pretensión de la actora se dirige a controvertir el efecto del acuerdo de la

**Acuerdo de Sala
SUP-RAP-98/2021**

Comisión de Capacitación respecto del controversia versa sobre la manera como se cancelarán las boletas electorales sobrantes en el proceso electoral local 2021.

Como se ha expuesto, en el presente asunto no se reclama de manera directa el acuerdo emitido por el Comisión de Capacitación por vicios propios, sino que la impugnación se limita a cuestionar la forma como deberán marcarse las boletas sobrantes para efecto de su cancelación y los criterios aplicables para considerar un voto como válido o nulo conforme a los cuadernillos de consulta, pero circunscrito a la elección en curso en el Estado de México, en la que se elegirán integrantes del congreso local y de ayuntamientos.

En esa lógica, no se actualiza la competencia de la Sala Superior, sino que corresponde a la Sala Toluca, al ser quien ejerce jurisdicción en el Estado de México, y porque se puede concluir que, en la especie, el medio de impugnación tiene incidencia exclusiva en dicha entidad federativa, sin que trascienda a otros procesos electorales en curso actualmente.

Consecuentemente, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Sala Toluca, por tanto, lo que procede es devolver las constancias que integran el expediente para que la Sala Toluca resuelva la controversia planteada. Lo anterior no implica prejuzgar sobre la vía ni los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Toluca es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.



SEGUNDO. Remítase el expediente del medio de impugnación a la Sala referida para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.